

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520210003900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hugo Gustavo Garzón Salinas y otros
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró como no probada la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales".

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la parte accionada fundamentó el recurso, así (transcripción literal incluidos errores ortográficos):

*"I. OPORTUNIDAD:*

*Este recurso se radica de manera oportuna en atención a lo siguiente:*

*1. El auto objeto de impugnación fue enviado mediante correo electrónico recibido por la entidad demandada el 31 de marzo de 2023 a las 9:45 am*

*2. El auto objeto de impugnación se dice que fue notificado por anotación en el estado publicado el 31 de marzo de 2023. Sin embargo, según la empresa de revisión de procesos judiciales LUPA JURÍDICA el estado del 31 de marzo de 2023 no fue publicado el 31 de marzo de 2023. Por el contrario, "fue cargado el 17 de abril", razón por la cual con sustento en lo anterior los 3 días para interponer el recurso vencen el jueves 20 de abril de 2023. Adjunto respuesta correo de la empresa LUPA JURIDICA de hoy 20 de abril de 2023 y las evidencias allegadas.*

*"Buenos días estimado Dr. Gregory,*

*De acuerdo a lo indicado en el correo que antecede nos permitimos informar que, haciendo las validaciones internas sobre este caso pudimos evidenciar que el estado del 31 de marzo 2023 fue cargado el 17 de abril puesto que ese día el área encargada de la cartelera evidenció un salto del estado, motivo por el cual se inició una auditoría de fechas anteriores y se encontró que el despacho cargó extemporáneamente el estado #26.*

*El día 31 de marzo el estado #26 no se encontraba cargado para su consulta en el microsítio de este despacho el cual fue consultado en 3 oportunidades, como soporte, enviamos la evidencia en la cual se puede observar que en la fecha referida no hubo publicaciones de estados,*

posteriormente vinieron los días de vacancia judicial por Semana Santa, y solo hasta el 17 de abril el despacho volvió a publicar estados, se evidenció que el estado del 31/03/2023 fue publicado de manera extemporánea y procedimos a capturarlo.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o duda.

Cordialmente," (Resaltado fuera del texto).

3. Con sustento en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la notificación por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y además se enviará el mensaje de datos, lo que significa que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica con el envío de mensaje. Sobre el particular me permito citar el auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, MP: Dra. Stella Jeanette Carvajal Basto, Exp. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177):

"El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial" (resaltado fuera del texto).

4. En virtud de lo anterior, no es suficiente con el envío del mensaje de datos sino que también se requiere la publicación del estado con la inserción de la respectiva providencia, cuestión que en este caso, según la empresa LUPA JURÍDICA y las evidencias ocurrió el 17 de abril de 2023.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, declarar probada la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales", porque:

A pesar que el accionante procedió a subsanar lo cierto es que en la exposición de sus argumentos no se evidencia cuál es que la conducta específica endilgada al demandado que generó el presunto daño.

Nótese sobre el particular que en el auto inadmisorio el juzgado requirió al demandante para que determinara exactamente cuál es el fundamento factico (causa petendi) medial el cual atribuye la falla y responsabilidad a la entidad demandada.

La respuesta del demandante consistió en manifestar que: (i) La Superintendencia fue empleadora de la señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (QEPD) a quien se le diagnosticó cáncer; (ii) La señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (QEPD) le solicitó a la entidad demandada el traslado en varias oportunidades para trabajar en una de las oficinas de la SNR en el centro que le quedara más cerca de su hogar y los lugares de atención de su enfermedad y para disminuir el estrés producto del alegado acoso laboral

Con sustento en los anteriores argumentos solicito se revoque el auto impugnado y se declare probada la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales".

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso". Y en cuanto a la oportunidad para presentar el referido recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma a la que remite el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

## 3. Caso concreto

El apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro argumentó que la decisión emitida en auto del 30 de marzo de 2023 debe ser revocada, toda vez que, si bien es cierto la parte demandante subsanó la demanda, frente al requerimiento efectuado por este Despacho en auto por el cual se inadmitió la demanda, lo cierto es que no se logra evidenciar los fundamentos fácticos mediante el cual se le atribuye la falla y responsabilidad a la entidad demandada. De igual forma, aduce que el auto objeto de recurso sólo fue publicado en estado el 17 de abril de 2023, por ende, se encuentra dentro del término legal para interponer el recurso, indicando que no basta la remisión del estado al correo electrónico, sino que este debe ser fijado virtualmente, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Previo a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, se procede a estudiar si el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que la providencia objeto de recurso fue proferida el 30 de marzo de 2023, y fue notificada por estado el 31 de marzo de la misma anualidad, remitida ese mismo día por medio electrónico al canal digital de la

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

entidad demandada, esto es: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co) a las 9:45 a.m., (Doc. No. 40 del expediente), en el cual se incluyó el estado fijado y el auto objeto de recurso, como se puede evidenciar:

<riascosabogados@hotmail.com>;secretaria@indemnizacionespazabogados.org  
<secretaria@indemnizacionespazabogados.org>;rpaz@une.net.co <rpaz@une.net.co>;DECUN  
NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>;Victor Manuel Petro Miranda  
<sandra.romerog@correo.policia.gov.co>;EDWIN MAHECHA  
<Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>;Johnatan Javier Otero Devia  
<johnatan.otero@mindefensa.gov.co>;Johnatan Otero Devia  
<johnatanotero@gmail.com>;contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co <contactenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co>;rufoalfredo@hotmail.com <rufoalfredo@hotmail.com>;emilgome@hotmail.com  
<emilgome@hotmail.com>;Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

18 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteLlamamiento\_2016\_209\_20230331jzf.pdf; AutoFijaAudInicial\_2019\_080\_20230331jzf.pdf;  
AutoFijaAudPruebas\_2015\_388\_20230331jzf.pdf; AutoFijaAudPruebasIncidente\_2014\_353\_20230331jzf.pdf;  
AutoOrdenaVincular\_2017\_320\_20230331jzf.pdf; AutoRechazaDemanda\_2021\_365\_20230331jzf.pdf;  
AutoRechazaDemanda\_2021\_391\_20230331jzf.pdf; AutoRechazaDemanda\_2022\_116\_20230331jzf.pdf;  
AutoRechazaDemanda\_2022\_186\_20230331jzf.pdf; AutoRechazaDemanda\_2022\_191\_20230331jzf.pdf;  
AutoRechazaDemanda\_2022\_295\_20230331jzf.pdf; AutoRechazaDemanda\_2022\_332\_20230331jzf.pdf;  
AutoRechazaDemanda\_2022\_359\_20230331jzf.pdf; AutoRechazaDemanda\_2022\_376\_20230331jzf.pdf;  
AutoRechazaDemanda\_2023\_004\_20230331jzf.pdf; AutoResuelveExcepcion\_2018\_311\_20230331jzf.pdf;  
AutoResuelveExcepcion\_2021\_039\_20230331jzf.pdf; Estado31\_03\_2023.pdf;



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

**Señores  
PARTES E INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS RELACIONADOS EN  
EL ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2023**

Activar Winc  
Ve a Configuraci

**NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS DEL ESTADO DEL 31 DE MARZO DE 2023**

Este Despacho realiza la siguiente precisión respecto a la afirmación del apoderado de la parte demandante, quien sostiene que hasta el 17 de abril de 2023 se publicó en la página oficial del Juzgado el estado el auto objeto de recurso. Según los registros del microsítio del Despacho, esta información fue cargada el **31 de marzo de 2023**, fecha en la que también se realizó la notificación a la entidad demandada. Por lo tanto, es importante aclarar que la publicación se llevó a cabo dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos correspondientes, como le logra evidenciar

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS JUZGADOS
	ESTADO	FECHA	PROVIDENCIAS	
	023	21/03/2023	2018-239 2019-147 2020-179	
	ESTADO	FECHA	PROVIDENCIAS	
	024	24/03/2023	2013-135 2014-216 2015-139 2015-337 2015-386 2016-259 2017-011 2017-312 2020-191 2022-257 2022-381 2023-035	
	ESTADO	FECHA	PROVIDENCIAS	
	025	27/03/2023	2015-183 2017-047 2018-129 2020-199	
	ESTADO	FECHA	PROVIDENCIAS	
	026	31/03/2023	2014-353 2015-388 2016-209 2017-320 2018-311 2019-080 2021-039 2021-365 2021-391 2022-116 2022-186 2022-191 2022-295 2022-332 2022-359 2023-376 2023-004	Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows.

Es importante destacar que, si bien el apoderado de la parte demandante presentó una copia de un documento que denomina "evidencia 31-03-2023", ese registro por sí solo no constituye plena prueba de que el estado se fijó después del 31 de marzo. Para respaldar esta afirmación, sería necesario presentar una serie de registros que demuestren que

después del 31 de marzo de 2023, es decir, el 1 y siguientes de abril de 2023, no se haya publicado el estado en cuestión. Además, tampoco se observa ninguna prueba de requerimientos efectuados por parte de la entidad, en los que se ponga en conocimiento de este Despacho la ausencia de la publicación del estado.

Por el contrario, se evidencia que para el 31 de marzo de 2023, como se indicó y se demostró, se remitió no solo el estado sino también el auto por medio del cual se resolvió la excepción planteada. Asimismo, se cuenta con prueba de la publicación del estado, lo que confirma que este Despacho cumplió con la debida notificación del auto de fecha 30 de marzo de 2023, situación que es coadyuvada por el extremo activo, en su escrito por medio del cual se descorre traslado del recurso de reposición (Documento No.047 expediente).

En vista de lo expuesto, se concluye que no hay elementos suficientes para respaldar la afirmación de que la publicación del estado se realizó después del 31 de marzo de 2023.

Así las cosas, como el auto fue el 31 de marzo de 2023 con la inserción de dicha providencia, la parte demandada tenía hasta el lunes catorce (14) de abril de la misma anualidad para radicar el recurso respectivo. Téngase en cuenta que los días 3 a 7 de abril de 2023 no corrieron términos en virtud de la vacaciona judicial por semana santa; así que los tres (3) días contemplados en el Código General del Proceso para la interposición del recurso de reposición, empezaban a contabilizarse pasados los dos (2) días referidos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, se evidencia que la abogada de la parte demandada remitió el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la citada providencia, el veinte (20) de abril de 2023 (Doc. No. 041 expediente), fecha en la que ya había fenecido el término para recurrir. Por consiguiente, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ahora, como adenda a esta providencia, es pertinente recordarle a la recurrente que la decisión de no tener por probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, no fue acreditada. De un lado, porque no hay ineptitud sustantiva de la demanda, sino ineptitud por requisitos formales. Y de otro, porque el argumento de la recurrente está dirigido es a atacar la responsabilidad que se le atribuye a la demandada, más no a que la demanda en sí misma, en cuanto escrito, no reúna los requisitos exigidos por la ley para su tramitación. Por eso, se dijo que lo concerniente a su eventual responsabilidad es tema que será resuelto al decidir el mérito del asunto.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición frente a las excepciones previas, tal recurso fue quitado del catálogo de autos apelables con la reforma a la Ley 1437 de 2011 (art. 180.6), introducida por la Ley 2080 de 2021. Y la razón de ello fue introducirle celeridad al trámite del proceso, dado que se evidenció que con la interposición del recurso de apelación en esta etapa, conllevaba un represamiento, derivando en una dilación innecesaria del proceso. Por tal razón, dada su improcedencia, se ha de denegar el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, resulta necesario hacer pronunciamiento acerca del apoderamiento allegado al proceso. En efecto, se evidencia poder otorgado a Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro (Doc. 43 y 44 Exp. Digital). Por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 30 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y términos del poder allegado, al abogado Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro

**CUARTO:** En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** EMILGOME@hotmail.com

**Parte demandada o pasiva Superintendencia de Notariado y Registro:**  
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co  
gregto2013@hotmail.com

**Ministerio Público:** mmendoza@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup>, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **1 DE ABRIL DE 2024.**

---

<sup>2</sup> Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501409fa8fd3d35a46e67916224fb0e91960b514a1b2087851eeafbca076576**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**